



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**

E .S. D.

1

Referencia: **expediente número D-12448**

Concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.

Actor: **GLORIA YANETH GOMEZ CRUZ.**

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como ciudadano y **Profesor de la Facultad de Derecho, área de derecho procesal, de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 24 de enero de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. DE LA NORMA DEMANDADA.

“LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”(Subrayado propio).

Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para realizar la siguiente intervención.

III. CONSIDERACIONES

a. Argumentos del accionante:

3

De manera preliminar la demandante en sus escritos de demanda y subsanación, considera que la norma viola el artículo 48 inciso 11, 228 y 229 Constitucional. Sustenta su inconformidad en que el artículo demandado fuerza a que parejas que están domiciliadas en el exterior y tramitan su divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, deban tramitar tal disolución según las normas del país donde se encuentran, y luego tal sentencia deba cursar un trámite de exequatur ante la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia y demostrar allí, que la causal para el divorcio existe en ambas legislaciones (otro país y en Colombia) y que haya reciprocidad diplomática, pues de lo contrario, el divorcio no tendrá eficacia en nuestro país y no se podrá inscribir el divorcio en el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges.

Que esta situación suscita una oposición objetiva a la Constitución pues los colombianos domiciliados en el exterior al momento de iniciar su demanda de divorcio, se encuentran con las “barreras” establecidas en el artículo demandado, desconociendo el artículo 19 del Código Civil, y forzándolos a acudir a tribunales extranjeros excluyéndolos del libre acceso a la administración de justicia y por ende propiciando la violación al debido proceso.

Que esta misma situación va en contravía del inciso 11 del artículo 42 superior, pues genera una especie de indisolubilidad del matrimonio, pues los nacionales residentes en el exterior en una gran proporción no pueden demostrar la reciprocidad legislativa o la mutua causal en las legislaciones y por ende no tiene eficacia su divorcio en nuestro territorio.

Por último que ello conlleva a que las personas mientan respecto de la ubicación del cónyuge demandado y adelanten un trámite a espaldas de su contendor.

INTERVECIÓN OBSERVATORIO CONSTITUCIONAL U. LIBRE.

Plasmamos nuestra intervención para solicitar a la Honorable Corte se declare inhibida frente a la pretensión de declaración de exequibilidad del artículo demandado, de la siguiente forma:

Los argumentos de inconstitucionalidad endilgados, no tienen relación o pertinencia alguna respecto de la norma demandada.

para el divorcio existe en ambas legislaciones¹ (otro país y en Colombia) y que haya reciprocidad diplomática², pues de lo contrario, el divorcio no tendrá eficacia en nuestro país y no se podrá inscribir el divorcio en el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges.

Pero estos condicionamientos o requisitos formales no los exige la norma demandada, y por ende la argumentación expuesta no es pertinente para siquiera intentar dilucidar aspecto alguno de inconstitucionalidad de la misma.

Ello por cuanto en primer lugar el norte del asunto al momento de pensar en la competencia territorial de los asuntos, será siempre el de garantizar que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa en debida forma, y ello se puede materializar sí la actuación judicial se adelanta en su domicilio, de allí que esta sea la regla o fuero general en todas las legislaciones a nivel universal. Sería por tanto excepcional adelantar una actuación en lugar distinto al domicilio del demandado y las escasas excepciones tienen razón lógica de ser³.

La norma claramente regula la competencia territorial de procesos que deban adelantarse en el territorio colombiano. Y para la variedad de procesos y asuntos que pueden generarse además del fuero general acabado de mencionar, desarrolla algunos casos en los cuales solo podrá optar o escoger entre varios lugares en los cuales poder demandar⁴. Pero insístase bien, para procesos que deben adelantarse en el territorio colombiano⁵, pues este tipo de actuaciones judiciales son las únicas a las cuales se circunscribe el ámbito de aplicación del Código General del Proceso⁶.

Ahora bien, si se analizan bien los apartes demandados, el primero de ellos por la redacción del numeral hacen referencia no solo a casos de familia, sino en general a todo tipo de procesos en los que en caso en que el demandado resida fuera del país, o se desconozca su domicilio, el demandante residente en nuestro país podrá demandar en su domicilio es decir en el territorio colombiano y la actuación se desarrollara con las normas sustanciales y procesales del nivel nacional. Si se observa bien nada tiene que ver con el divorcio, pues en estos asuntos aplica es la regla especial del numeral dos del artículo demandado, y adicionalmente, como se referencia aplica al demandante que está en el territorio nacional. Por estos dos aspectos los argumentos de inconstitucionalidad son impertinentes e imprecisos, pues claramente la demandante parte de un supuesto errado, el cual no es destinado a ser regido por la norma que demandó, es decir, bajo el supuesto de que los dos cónyuges residen en el exterior al momento de demandar su divorcio.

Ahora del aparte demandado y correspondiente al numeral segundo, la proposición jurídica también es equivocada, pues hace referencia a la regla especial para los procesos de familia o divorcio, según la cual se podrá demandar ante el *“juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*,

¹ Artículo 164 código civil colombiano.

² “[P]ara que los fallos extranjeros produzcan efectos en el territorio colombiano, necesariamente deberá acreditarse la existencia de un tratado suscrito entre Colombia y el país que dictó la sentencia, es decir lo que es conocido como la reciprocidad diplomática; o, en su defecto, lo que a ese respecto prevea la ley foránea o la práctica jurisprudencial imperante en orden a reconocerle

haciendo referencia clara a la actuación judicial de demandar en territorio colombiano. Por tanto, si los cónyuges residieron conjuntamente por última vez en territorio colombiano podrán demandar en el domicilio del demandante si este lo conserva o de lo contrario deberá hacerse en el domicilio del demandado, pero partiendo de la base que este también está ubicado en nuestra nación, aunque no en el que convivieron los cónyuges.

Ello porque se insiste, la idea es garantizar el derecho de defensa y contradicción de contra quien se elevan las pretensiones disolutas del vínculo matrimonial. Ahora bien, si demandante no conserva el domicilio conyugal y el demandado esta fuera del país, podrá acogerse a la disposición del numeral primero y demandar en su domicilio. Eventualidad esta que no obliga a demandar en país extranjero, que es la excepción a la regla general y especial y que permite adelantar por obvias razones el proceso en territorio colombiano. Así las cosas, como se analiza la disposición no aplica en lo más mínimo a parejas en las que los dos cónyuges residen en el exterior, situación de hecho que es en la que se soporta la acusación de inconstitucionalidad dentro de la referencia.

Así las cosas, es evidente que hay falta de claridad o especificidad, no suficiencia de la acusación e impertinencia, por lo que se solicitará la declaración de inhibición por la Corte. Pues una cosa es la regulación procesal y de orden público que se expide para los procesos judiciales en territorio colombiano y otra bien distinta la procesal y sustancial que se debe aplicar a los juicios que se deben adelantar en el extranjero aunque tengan como partes a connacionales. Esta última situación escapa al ámbito de aplicación del Código General del proceso y en lo único que se relaciona con la mencionada eventualidad, es en las disposiciones que necesariamente se establecen para que se verifique la legalidad de lo actuado bajo otros ordenamientos a efectos de que puedan ser inscritas tales decisiones judiciales en registros nacionales⁷.

Ahora bien, como lo indica la demandante si debe pasarse por el tamiz del ex equatur para que tengan efectos en Colombia las sentencias de divorcio expedidas para nacionales residentes en el exterior, cuya norma sustancial y procesal es la del país extranjero; esta verificación legalmente en modo alguno nace del artículo demandado, se considera, nace de la norma que regula el estado civil y los derechos subjetivos o materiales de nuestros nacionales⁸, cual es el artículo 164 del Código Civil colombiano, norma a la que se pudiese ligeramente llegar a endilgar la desigualdad a la que tal vez quiso hacer referencia la demandante bajo denominación de indisolubilidad y de imposibilidad de acceso a la administración de justicia, dentro de la referencia.

Así las cosas, consideramos que el esfuerzo argumentativo partió de un supuesto factico y normativo equivocado, y de existir algún asomo de trato diferencial para connacionales deberá hacerse tal análisis desde la confrontación de la Constitución en una nueva acción constitucional, pero frente al artículo 164 del Código Civil colombiano y si se quiere adicionalmente con los artículos 605 y 606 del Código General del Proceso, que desarrollan el trámite de formal de verificación.

PETICIÓN.

por deficiencia técnica de argumentación, respecto de la pretensión de retirar del ordenamiento jurídico los apartes señalados del artículo 28 de la ley 1564 de 2012.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com



NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ

C.C. No. 79.876.545 de Bogotá.

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente de jornada completa del Área de Derecho Procesal
Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá.**

Calle 8 5-80, Cel. 300 551 75 76. Correo: nelsonenriquedp@yahoo.com.